

JUR 2004\303035

Sentencia Audiencia Provincial Huesca núm. 192/2004 (Sección 1), de 19 octubre

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 14/2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Tomás García Castillo.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: accidente en práctica deportiva: barranquismo: responsabilidad del monitor: desestimación: asunción del riesgo por los participantes.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

HUESCA

SENTENCIA: 00192/2004

Apelación Civil Nº 14/2004 S191004.6J

Sentencia Apelación Civil Número 192

PRESIDENTE *

D. SANTIAGO SERENA PUIG

MAGISTRADOS *

D. GONZALO GUTIÉRREZ CELMA

D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

*

En Huesca, a diecinueve de octubre del año dos mil cuatro.

En nombre del Rey, la Audiencia Provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el número 2/03 ante el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña, que fueron promovidos por Irene, quien actuó como demandante dirigida por el Letrado don Antonio Zamora Rodríguez y que ha sido representada en esta alzada por la Procuradora doña Natalia Fañanás Puertas, contra la Compañía de Seguros Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros, quien intervino como demandada dirigida por el Letrado don Jesús Santos Fernández y representada en esta alzada por la Procuradora doña María Angel Pisa Torner, y contra Rafting Aguas Blancas S.L., quien también intervino como demandada. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 14 del año 2004 e interpuesto por la demandante Irene. Es Ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO, quien expresa el parecer de la Sala sobre el pronunciamiento que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

SEGUNDO : El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO = Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bernués Sauqué en representación de Irene contra Rafting Aguas Blancas S.L. y Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. debo: 1º) Absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos deducidos en su contra. 2º) Condenar y condeno a Irene a abonar las costas de dicho procedimiento".

TERCERO : Contra la anterior Sentencia, la demandante Irene dedujo recurso de apelación. El Juzgado lo tuvo por preparado y emplazó a la apelante para que lo interpusiera, lo cual efectuó en plazo y forma presentando el correspondiente escrito en el que solicitó la íntegra estimación de la demanda. A continuación, el Juzgado dio traslado a los demandados Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y Rafting Aguas Blancas S.L. para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serles desfavorable, en cuyo trámite la representación de ambos codemandados formuló en tiempo y forma escrito de oposición por el que solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida.

CUARTO: Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 14/2004. Personadas las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose propuesto

prueba ni solicitado vista, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido lugar el pasado día 7 de octubre. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Se alega como primer motivo del recurso error en la redacción de los hechos que se han declarado como probados, pues considera la apelante que entre tales hechos se contienen extremos no acreditados, afirmaciones incompletas y omisiones. El motivo no puede ser estimado. En primer lugar, se cuestiona que se haya dado por probado que a los participantes en la actividad de barranquismo que desarrollaba la recurrente se les realizó un "cuestionario verbal" sobre su experiencia en actividades de riesgo, pues señala la recurrente que no existe un documento escrito en donde, a modo de cuestionario, se hubieran formulado preguntas determinadas a fin de obtener respuestas específicas. Sin embargo, y según se desprende de la fundamentación de la Sentencia, la juzgadora de instancia ha considerado que a todos los participantes, incluida la recurrente, se les impartieron por el monitor, primero de forma genérica y después a medida que se iba desarrollando el descenso del barranco, las instrucciones suficientes para llevar a cabo el recorrido sin más riesgos que los derivados de la propia actividad, sin que esta conclusión, a criterio de la Sala, sea en absoluto errónea o equivocada a la vista del resultado de la prueba practicada en primera instancia, y ello no sólo porque el monitor haya manifestado durante el juicio que dio instrucciones generales y específicas durante el recorrido sino porque la propia accidentada y sus compañeros reconocieron que el monitor les indicaba siempre las maniobras más aconsejables y que les iba informando "sobre la marcha" de cómo debían realizar la actividad, de modo que los participantes iban adquiriendo la debida información sobre la forma de desarrollar cada uno de los tramos del descenso y, por extensión, sobre el riesgo que se trataba de prevenir.

También se ha criticado en el recurso que en los hechos que se declaran probados no exista un pronunciamiento sobre la causa exacta por la que la caída de la recurrente se califica como "inapropiada", pero ya se especifica en la fundamentación jurídica de la Sentencia que tal inadecuación se debió a que la accidentada, al realizar el salto, cayó sentada en lugar de semiflexionada, tal y como se le había indicado por el monitor, siendo ésta, y no otra, la causa que la recurrente echa de menos en la relación de hechos que se entienden probados. Finalmente, se reprocha a la juzgadora de instancia que haya expresado que la recurrente realizó el salto tras haber observado que ya lo habían hecho el resto de sus compañeros y "siendo animada por todos ellos", pues no se especifica que también fue animada por el monitor, pero consideramos que se trata de una circunstancia cuya relevancia es muy relativa dado que, como ha quedado claro a través de la prueba y como la propia accidentada reconoció, ella realizó el salto libre y voluntariamente en lugar de optar por una vía alternativa que también podía haber utilizado para eludir el salto, hecho que se reconoce desde la propia demanda.

SEGUNDO : Se denuncia igualmente error en la apreciación de la prueba al considerar la recurrente que existió negligencia por parte del monitor y de la propia empresa codemandada. Hemos de señalar, con relación al primero, que no consta en absoluto que la Sra. Juez "a quo" errara en su valoración probatoria al afirmar que el monitor impartió a todos los participantes las instrucciones necesarias de cara a la realización del salto -de unos ocho metros de altura-, sin que conste, por otra parte, que existiera alguna circunstancia que hubiera obligado al monitor a impedir que la apelante saltara, a lo que hay que añadir que, como se señala en la Sentencia, el monitor permaneció junto a ella y no la dejó sola -pues fue la última del grupo que saltó-, debiendo suponerse que también la habría acompañado si ella hubiera decidido utilizar la vía alternativa, máxime cuando, teniendo en cuenta que el resto de los participantes ya había saltado, no era necesario que el monitor también lo hiciera. Tampoco se ha probado en absoluto que el monitor careciera de los conocimientos imprescindibles para el ejercicio de su actividad, pues él mismo dio cuenta de su titulación por la Escuela Española de Alta Montaña, sin que pueda afirmarse, en suma, que en algún momento dejara de observar la diligencia exigible con relación a las circunstancias del lugar y de la persona de la actora. Otro tanto hay que decir de la empresa demandada, pues no se ha demostrado ni que tuviera a su servicio un monitor no cualificado ni que empleara una publicidad engañosa por no aludir en ningún momento al riesgo inherente a la actividad que ofrecía, pues parece innegable que la participante, en el momento en que decidió realizar un salto de ocho metros, era consciente del riesgo que implicaba dicha actividad y lo asumió voluntariamente, máxime cuando había recibido las instrucciones precisas para saltar de la forma más adecuada.

TERCERO : Se alega como tercer motivo de recurso infracción de varias normas sustantivas, entre las que se mencionan en primer lugar los arts. 7 y 10 del Decreto 146/2000 del Gobierno de Aragón. Hay que señalar a este respecto que, insistiendo en que el monitor no carecía de titulación y disponía de los conocimientos suficientes para realizar su actividad, al tiempo que informaba sobre la marcha a los participantes sobre la forma más idónea en que debían realizar cada parte del recorrido, ha de considerarse que el más o menos estricto grado de cumplimiento de las dos referidas normas, con independencia de las consecuencias de orden administrativo que pudieran seguirse, no guarda en este caso relación causal con las lesiones sufridas por la recurrente, quien recibió unas indicaciones antes de realizar el salto y lo hizo de forma libre y voluntaria. En cuanto a la supuesta infracción de la legislación de consumidores y usuarios, ya en la Sentencia apelada se insiste en que no se aprecia conducta negligente de ninguna clase ni en el monitor ni en la empresa. Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad objetiva que en opinión de la apelante ha de exigirse a la parte demandada, y que en el recurso trata de apoyarse con cita de resoluciones dictadas por esta Sala, hemos de insistir en que, siendo en términos generales cierto que en la responsabilidad por riesgo sólo podrá exonerarse el causante del daño cuando demuestre que su actuación fue conforme a la diligencia exigible en el desarrollo de su actividad, debe existir previamente una relación causal entre la conducta del agente y el daño sufrido, que ha de quedar suficientemente acreditada y que no puede presumirse o derivar de simples conjeturas, e insistimos en que no ha quedado de manifiesto un nexo de causalidad entre la actuación del monitor o de la empresa y las lesiones sufridas por la actora, ya que, como bien se señala en la Sentencia, fue ella misma

quien realizó el salto por su propia voluntad, máxime cuando podía haber bajado por una ladera adyacente, de modo que existió una asunción voluntaria del riesgo por parte de la accidentada.

Hemos de concluir, en suma, en un sentido similar a lo declarado en nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2002, que fue la propia actora quien decidió realizar un deporte de riesgo, cual es el descenso de barrancos, y que el monitor le explicó cuanto un guía podía explicar, siendo ya decisión de la deportista el practicar o no el descenso, máxime cuando existía una vía alternativa que permitía obviar el obstáculo. El guía no hizo nada para causar el accidente, ni tampoco, por acción u omisión, para incrementar el riesgo consustancial a la actividad que la recurrente quiso practicar, asumiendo así los riesgos naturales que el llamado barranquismo lleva consigo. No existe ninguna prueba que permita afirmar que en la realización del salto existiera un riesgo mayor al que se supone asumido por cualquier persona que decida practicar este deporte, que es de riesgo, lo cual no quiere decir sino que en ocasiones, sin intervención de nadie, dicho riesgo se materializa en lesiones más o menos graves, las que el azar dicta, por muy acompañado que se vaya con un guía, que viene obligado a minimizar los riesgos pero que nada puede hacer para neutralizarlos completamente desde el momento en que el deportista decide adentrarse en el cauce del barranco, que por su propia naturaleza es un medio poco hospitalario. Tampoco hay que olvidar que, antes de que lo hiciera la recurrente, ya habían saltado los otros participantes de la excursión, a quienes, como a la actora, se les había explicado de qué forma tenían que saltar a fin de que atenuaran la penetración en el agua, y es claro que la recurrente pudo ver a todos los participantes que saltaron con anterioridad, lo que le permitió apreciar por sí misma, antes de lanzarse, las características del salto y de la caída, de modo que la apelante asumió libre y voluntariamente los riesgos que el salto tenía, siendo claro, por último, que el contratar a un guía no puede ser una suerte de seguro a todo riesgo para ser indemnizado de cuantos perjuicios se puedan desencadenar durante la práctica de una actividad de riesgo libre y voluntariamente elegida.

CUARTO: Se solicita finalmente que el recurso se estime al menos de manera parcial a fin de dejar sin efecto la condena en costas recaída en primera instancia. Sin embargo, ninguna de las circunstancias mencionadas por la parte recurrente (quien habla, literalmente, de la complejidad del pleito traducida en la extensión de la Sentencia, la complejidad probatoria, el tiempo transcurrido entre la audiencia previa y la vista oral -algo más de cuatro meses-, la estrecha línea divisoria entre la estimación o la desestimación de la demanda y los muchos motivos de este recurso) debe operar, a criterio de la Sala, como causa de exclusión del principio del vencimiento objetivo contemplado en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso, por tanto, ha de ser rechazado en su integridad, con condena de la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada (art. 398.1 de la misma Ley).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

FALLAMOS

: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Irene contra la Sentencia dictada con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres por el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña en los autos anteriormente circunstanciados, confirmamos íntegramente dicha resolución y condenamos a la citada apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta Sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronunciamos, ordenamos y firmamos.

DILIGENCIA . _ La pongo yo, la Secretario, para hacer constar que la presente Sentencia, dictada por la Sala, ha sido publicada en la forma prevista en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de lo que doy fe.F

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.